

**CONSTANCIA SECRETARIAL: 6 DE SEPTIEMBRE /2022.** El demandado **JUAN JOSEPH ANDRES SERRANO TAMAYO** fue notificado por correo electrónico de la orden de pago librada en su contra el 12 de agosto de junio de 2022.

La notificación queda surtida transcurridos dos días: 16 ,17 agosto de 2022.

Términos para pagar y excepcionar: 18, 19, 22, 23, 24, 25, 26, 29, 30, 31 de agosto de agosto de 2022. Venció el término y el demandado guardó silencio.

**JOSE BERNARDO URREA SEPULVEDA**

**SECRETARIO.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

**Manizales, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

**RADICADO:1700140030072021-00436-00**

**RF ENCORE S.A.S** representado por su apoderada general Clara Yolanda Velásquez Ulloa, quien actúa mediante apoderado judicial, demandó coercitivamente al señor **JUAN JOSEPH ANDRES SERRANO TAMAYO** con el fin de obtener la cancelación del valor contenido en un pagare arrimado al presente expediente; sumas contenidas en el auto emitido el día 28 de julio de 2021 mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra del citado demandado, donde además se ordenó la notificación del mismo.

El demandado **JUAN JOSEPH ANDRES SERRANO TAMAYO** fue notificado por correo electrónico recibido el 12 de agosto de 2022 de la orden de pago librada en su contra según constancia aportada a autos. Una vez vencido el término otorgado para que pagara la obligación o propusiera excepciones, la parte guardo silencio, por lo tanto, soportar las consecuencias desfavorables entabladas en la demanda.

## CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C.G.P. consagra: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provenga del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen los honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”*

En punto del título valor que ahora es objeto de estudio cabe decir que conforme a la ley sustancial reúne los requisitos consagrados en el artículo 422 del C.G.P., pues proviene de la parte demandada contra quien constituye plena prueba y contiene una obligación clara, expresa y exigible, consistente en el pago de sumas liquidadas de dinero.

El artículo 440 del C.G.P. establece: *“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”*

Como el demandado **JUAN JOSEPH ANDRES SERRANO TAMAYO** guardo silencio, en consecuencia se ordenará llevar adelante la ejecución tal como se dispuso en la orden de pago librada el 28 de julio de 2021 se dispondrá igualmente la condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$676.000.00 así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

La presente decisión no es susceptible de recurso alguno de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 ib.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado el día 28 de julio de 2021 dentro del presente proceso EJECUTIVO seguido por **RF ENCORE** en contra de **JUAN JOSEPH ANDRES SERRANO TAMAYO**.

**SEGUNDO:** Condenar en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, las que serán liquidadas por la Secretaría del Despacho en su oportunidad correspondiente de \$676.000.00.

**TERCERO:** CUALQUIERA de las partes podrá presentar la liquidación con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación (Art. 446 del C.G.P.)

**CUARTO:** REMITIR el proceso a los Juzgados de ejecución Civil Municipal para que asuman su conocimiento.

**NOTIFÍQUESE,**



**SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS**  
**JUEZ**

.me.

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL MANIZALES - CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u> La providencia anterior se notifica en el Estado</p> <p>No. 149 del 08/09/2022</p> <p>JOSE BERNARDO URREA SEPULVEDA Secretario</p>
--